

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00020-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00020-00

Auto Interlocutorio No. 131

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por los herederos determinados Edwin y Verónica Gutiérrez Londoño en contra de la señora Luz Mery Mazo León.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se indicó si respecto de los señores Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D) y Luz Mery Mazo León como presuntos compañeros permanentes existía impedimento para contraer matrimonio, solo se dijo que éstos no firmaron capitulaciones y lo relacionado con la separación de bienes y su correspondiente liquidación de sociedad conyugal del que fue objeto el primero de ellos.
2. Se debe aportar copia autentica de la sentencia del 18 de noviembre de 2009 que fue proferida por el Juzgado cuarto de familia de ésta urbe por medio del cual se puso fin al proceso de separación de bienes de los



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00020-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León

señores Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D) y Martha Doris Londoño Lotero como quiera que solo se allegó la sentencia por medio del cual se llevó a cabo el consecuencial proceso de liquidación de la sociedad conyugal de éstos y los relacionados frente a éste último.

3. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Evelio Gutiérrez León (Q.E.P.D) y Luz Mery Mazo León, frente al primero de ellos como quiera que se aportó ilegible lo que se colige atendiendo que el proceso técnico de escaneado perdió sus atributos de visualización y frente al segundo no se allegó, debiendo presentarse íntegramente o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
4. De la misma manera se debe allegar los certificados de tradiciones **actualizados** de los siguientes bienes muebles e inmuebles:
 - ✓ Bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nros. 370-479989 – 370924707 (Se aportaron desactualizados)
 - ✓ Vehículo automotor con placa VCS286 (Se aportó desactualizado)
 - ✓ Establecimiento de comercio denominado “LA ESTACION DEL POLLO” (No se aportó)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00020-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery
Mazo León

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial a la doctora **Anyela Hernández Escobar** como apoderada para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **03 de FEBRERO de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00020-00. UMH. Edwin Gutiérrez Londoño y Verónica Gutiérrez Londoño Vs. Luz Mery Mazo León

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1014956adbfc7be0c557d77da6696fa4e82f2a717f91194ba35ffe8d55ba9742

Documento generado en 02/02/2021 10:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>